

## TITULO III.

*De las prohiaciones, legitimaciones y emancipaciones.*



### CAPITULO PRIMERO,

*De las prohiaciones.*

- §. 1. ¿Que cosa es prohiar? De la arrogacion y la adopcion.
2. Todo hombre libre que está fuera del poder paterno puede prohiar, teniendo las circunstancias que requiere la ley.
3. La muger solo puede prohiar en un caso.
4. De las personas que no pueden prohiarse.
5. Efectos de la arrogacion.
6. Efectos de la adopcion.

1. **E**xplicada ya la doctrina relativa al matrimonio y á sus principales efectos civiles, trataré del segundo modo de adquirir la patria potestad, que es la prohiacion ó adopcion. Prohiar es: recibir uno por su hijo al que verdadera y naturalmente lo es de otro (1). La prohiacion puede hacerse de dos maneras; que son: *por otorgamiento del Rey, ó por el del juez.* La que se hace por autoridad Real se llama *arrogacion*, que quiere decir: prohiacion de hombre que no tiene padre, ó si lo tiene no está en su poder (2). La que se hace con autoridad judicial se llama *adopcion*, que es lo mismo que prohiacion de hombre que tiene padre carnal, y está en su poder; la cual puede hacerse teniendo ó no padre el prohiado: si lo tiene, conviene que el hijo, ya sea natural ó legítimo, consienta la prohiacion de palabra ó callando, y no contradiciéndola; pero sino lo tiene, ó aunque lo tenga, sino está en su poder, es preciso que la consienta expresamente, pues no basta que calle (3); y por esta prohiacion nace impedimento canónico para contraer matrimonio (4).

2. El hombre libre que está fuera del poder paterno puede

1 Proem. y ley 1. tit. 16. Part. 4.

2 Leyes 7. tit. 7. y 1. tit. 16. Part. 4.

3 Leyes 7. tit. 7. y 1. tit. 16. Part. 4.

4 Leyes penult. y ultim. tit. 7. Part. 4. Covarr. de matrim. cap. 6. Molin. de just. et jur. disput. 227.

prohijar, concurriendo en él las circunstancias que la ley 2. tit. 16. Part. 4. prescribe en esta forma. *Pero há menester el que quisiere esto facer, que haya todas estas cosas: que sea mayor que aquel á quien quiere prohijar de diez y ocho años, é que haya poder naturalmente de engendrar, habiendo sus miembros para ello, é non seyendo tan de fria natura, porque se le embargase.* Por lo cual aunque sea impotente por enfermedad, por haberlo castrado á la fuerza, ó por otro accidente, no se le prohíbe prohijar, respecto á no haberle imposibilitado la naturaleza (1).

3. La muger no puede prohijar sino con licencia del Rey, y entonces solo en el caso que expresa dicha ley 2., y es cuando haya perdido un hijo en servicio del Rey ó de la patria.

4. Nadie puede prohijar al siervo aunque esté manumitido (2); ni el tutor á su menor, á menos que no sea despues de haber cumplido veinte y cinco años, y en este caso ha de intervenir beneplácito del Rey, y no de otra suerte (3). El menor de siete años no puede ser prohijado, porque carece de la competente capacidad para consentir; pero siendo mayor de ellos y menor de catorce puede serlo con licencia del Rey, y no en otros términos, informándose previamente el Rey de si el prohijador es pobre ó rico, pariente ú extraño, si tiene ó no hijos legítimos que le hereden, y edad para poder engendrar, si es de buena vida y fama, que bienes pertenecen al prohijado, y si consiente serlo; y si por este examen é indagacion conoce que le es util la prohijacion, puede concederle licencia para hacerla, obligándose el prohijador por escritura ante escribano público, y dando seguridad de entregar todos los bienes del prohijado á la persona que debe heredarlos en el caso que muera dentro de la edad pupilar; y aunque el Rey no le mande constituir la obligacion, debe hacer la entrega, pues el acto de la prohijacion no puede perjudicar el derecho que los parientes tienen á heredar abintestato al prohijado (4). Las mismas diligencias debe practicar el juez para la adopcion.

5. Tal fuerza tiene la prohijacion hecha por via de *arrogacion*, que por el mismo hecho de ser prohijado el que está sin padre, pasa al poder del prohijante con todos sus bienes, y esto no puede echarle de él sin que preceda alguna de las causas que expone la ley 7. tit. 16. Part. 4. en esta forma: *E non*

1 Ley 3. tit. 16. Part. 4.

2 Ley 5. tit. 16. Part. 4.

3 Ley 6. tit. 16. Part. 4. Gom. lib. 1.

*Var.* cap. 9. num. 12.

4 Ley 4. tit. 16. Part. 4.

puede sacar de su poder el porfijador aquel que el porfijare, si non fuere por razon derecha á tal, que la pueda probar ante el juzgador. E esto podria facer por dos razones, la una es quando el porfijado fuere tal tuerto ó tal cosa porque se ha de mover á muy gran saña aquel que el porfijó. La otra es quando á tal porfijado como este establece alguno otro su heredero en su testamento só tal condicion, diciendo asi: Yo establezco á Fulano por mi heredero si le sacare de su poder aquel que le porfijó. Y aunque por alguna de dichas causas salga de su poder, está obligado á volverle todos los bienes que hubiere llevado, y si le echa ó exhereda sin motivo justo, debe restituírseles; y las ganancias que adquirió mientras estuvo en su poder, excepto el usufructo que produjeron, y ademas tiene derecho el prohijado á la cuarta parte de sus bienes despues de su muerte (1), si carece de descendientes legítimos, pues habiéndolos solo le tendrá al quinto.

6. Pero si la prohijacion es por via de *adopcion*, no pasará el adoptado al poder del adoptante, á menos que sea su descendiente (2), y si pasa por algun motivo, puede echarle de él con causa ó sin ella, y entonces nada herederá de los bienes del prohijador, excepto que muera abintestato sin descendientes (3); y de esto se prueba que el adoptado tampoco herederá cosa alguna de los bienes del adoptante contra su testamento (4). Y aunque la ley 9. tit. 16. Part. 4. permite al adoptado heredar los bienes del adoptante extraño igualmente con sus descendientes, como si fuese su hermano carnal, está derogada en esta parte; pues solo herederá el remanente del quinto, sino dispone de él, que es lo que puede dejarle en virtud de la ley 28 de Toro, porque la legítima no puede ser gravada, ni los extraños constituidos por herederos ni heredar juntamente con los legítimos, como se dirá en su lugar.

1 Ley 8. tit. 16. Part. 4.

2 Ley 9. tit. 16. Part. 4.

3 Ley 8. tit. 16. Part. 4.

4 Gregor. Lop. en la glos. fin. de la ley 8. tit. 16. Part. 4. vers. *Ed advertet*: Gu-tierr, de *matrim.*, cap. 102,